



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaMinisterio de
Economía
y FinanzasFirmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/12/2023 15:02:09
COT
Motivo: Firma DigitalDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

Lima, 15 de diciembre de 2023

OFICIO N° 039-2023-EF/68.02

Señor

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA

Secretario General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Jr. Cahuide 805, Jesús María, Lima

Presente. -

Asunto: Consulta técnica normativa en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencias: Oficio N° 2956-2023-MIDAGRI-SG (HR N° 199565-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la Inversión Privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la Frontera Agrícola.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 262-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y demás fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME N° 262-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia: a) Oficio N° 2956-2023-MIDAGRI-SG (HR N° 199565-2023)
b) Informe N° 1858-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Fecha: Lima, 15 de diciembre de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la Inversión Privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la Frontera Agrícola.

Al respecto, en el marco de competencias de esta Dirección General contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe N° 1858-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, MIDAGRI solicitó a la DGPIP emitir opinión en materia de APP y PA, sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la Inversión Privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la Frontera Agrícola.

II. ANÁLISIS

A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DGPIP

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF³, señala las competencias del MEF en materia de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPPIP

- 2.4. El párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector del SNPIP, teniendo entre sus funciones establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Cabe agregar que, en línea con lo señalado en el numeral 2.4 de la citada Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, las opiniones que se emitan en el marco de la facultad de interpretación de la normativa del SNPIP a cargo de la DGPIP, no resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni se revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- 2.7. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos, deben presentarse debidamente sustentadas y precisar claramente la posición del área consultante.
- 2.8. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública; dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las Partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.9. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF –a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIP– tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de APP, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión Inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión Final del contrato de APP (fase de transacción);
 - e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.10. Como puede apreciarse, el MEF –a través de la DGPIP– ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos– a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad habilitada mediante ley expresa, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del párrafo 6.1 del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵.

C. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR MIDAGRI

- 2.11. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), MIDAGRI solicitó a la DGPIP emitir opinión en materia de APP y PA, sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la Inversión Privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la Frontera Agrícola. En específico, las Consultas se encuentran referidas a lo siguiente:

- a) *En el MIDAGRI existen solicitudes para el desarrollo de proyectos de inversión privada en irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola, con la finalidad de ampliar la frontera agrícola, sustentadas en el Decreto Legislativo N° 994, de fecha 13 de marzo de 2008, que contiene el marco normativo el régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado; sin embargo, al estar vigente también el Decreto Legislativo N° 1362, mediante el cual se regula el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión privada bajo las modalidades de asociación público privada y de proyectos en activos, cuyo TUO ha sido aprobado el 10 de setiembre de 2023,*

⁵ TUO del Decreto Legislativo N° 1362

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...)".



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

¿es posible atender las modalidades previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 994 no obstante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1362?

- b) Si la respuesta a la consulta anterior es positiva, ¿el Comité de Promoción de la Inversión Privada – CEPIP- constituido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1362, podría asumir, en adición a sus funciones de OPIP previstas en el Decreto Legislativo N° 994, o sería necesario constituir un colegiado distinto con ese propósito?”

[Énfasis agregado]

2.12. Asimismo, el Informe N° 1858-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, señala respecto a las Consultas:

- “4.1. Si bien el Decreto Legislativo N° 1362 es más amplio y tiene una mayor variedad de opciones en cuanto a la disposición de las tierras, lo cual incluye proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado en los que el inversionista asuma todos los costos y riesgos; ello no implica que aborden las mismas materias todas vez que sus objetos, y por lo tanto sus materias son distintas, siendo por ello, la norma aplicable para esta materia el Decreto Legislativo N° 994.
- 4.2. Sin perjuicio de lo mencionado, en los relacionados con el rol del MIDAGRI como OPIP, el mencionado Decreto Legislativo N° 994 se somete a las normas de promoción de la inversión privada, las cuales se encuentran desarrolladas actualmente en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, la cual prevé la existencia del CPIP como OPIP de las entidades del Gobierno Nacional en los proyectos en los que el OPIP no sea PROINVERSIÓN.
- 4.3. En ese sentido, es viable que el Comité de Promoción de la Inversión Privada – CEPIP – constituido en el MIDAGRI bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1362, pueda asumir las solicitudes presentadas al amparo del Decreto Legislativo N° 994, en calidad de Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada – CEPR - , para lo cual es necesario se emita un acto resolutivo añadiendo dichas funciones (...)”

[Énfasis agregado]

2.12. En línea con ello, el referido Informe señala que:

“(...) El Decreto Legislativo N° 994, en relación al proceso de promoción de inversión privada, en su artículo 5, regula que el Estado efectúa la transferencia del derecho de propiedad de las tierras a cambio del pago de una contraprestación que el inversionista puede efectuar mediante una o más de las siguientes modalidades: (i) pago en dinero del precio de la tierra; (ii) la transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación; (iii) la transferencia en propiedad a favor del Estado de la infraestructura



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

hidráulica construida; (iv) cualquier modalidad que estructura el inversionista y que, conforme a lo previsto en el reglamento de la ley, sea aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada. Añade que, la aplicación de dicho artículo no demandará el uso de recursos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado (...)"

[Énfasis agregado]

- 2.13. Cabe precisar que las Consultas planteadas, así como del documento de sustento alcanzado, hacen referencia a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 994, Decreto Legislativo que promueve la Inversión Privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la Frontera Agrícola, mediante el cual se establece un marco jurídico particular, así como un régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado.
- 2.14. De la revisión de los términos de las Consultas planteadas, se ha podido verificar que:
 - i) Se hace referencia a aspectos concretos que, hipotéticos o no, contienen referencias a supuestos específicos como el caso del desarrollo de proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado, bajo el régimen jurídico especial y procedimientos previstos en el Decreto Legislativo N° 994.
 - ii) Se solicita la interpretación de la aplicación de normas especiales, como las citadas en el numeral 2.12. del presente informe, las cuales no forman parte del marco normativo del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 2.15. En este sentido, y en virtud de lo expuesto en los numerales 2.4 a 2.10 del presente informe, la DGPIP, en su calidad de ente rector del SNPIP, no cuenta con competencias para emitir opinión vinculante respecto a normas que no forman parte dicho sistema.
- 2.16. Sin perjuicio de lo antes mencionado y, en atención al Principio de Colaboración entre entidades⁶, se procede a emitir el presente informe en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362. Así, como se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos o casos concretos, sea de proyectos en evaluación o con

⁶ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

contratos suscritos, correspondiendo a las entidades competentes la interpretación de sus alcances⁷.

D. SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE TIERRAS DEL ESTADO A FAVOR DEL INVERSIONISTA EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PRIVADA BAJO LA MODALIDAD DE PROYECTOS EN ACTIVOS.

- 2.17. Actualmente, el marco normativo que regula a los PA se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.18. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas titulares de proyecto (en adelante, EPTP) a las que se refiere el artículo 6 de la citada norma; es decir, los Ministerios, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.19. Según lo dispuesto por la normativa del SNPIP, los proyectos desarrollados bajo la modalidad de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que lo autorice expresamente. Para el desarrollo de PA, la entidad pública titular del proyecto deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.20. En línea con ello, la modalidad de PA permite a las entidades disponer total o parcialmente de activos de su titularidad (incluyendo inmuebles) que no tienen un uso determinado, no cumplen una finalidad específica o no tienen un uso adecuado en términos de rentabilidad económica, financiera o social.
- 2.21. Asimismo, la aplicación de esta modalidad de participación de la inversión privada está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas antes mencionadas, bajo los siguientes esquemas:
 - i) Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial, incluida la permute de bienes inmuebles.
 - ii) Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

⁷ Al respecto, es relevante precisar que, cualquier referencia y/o mención al Decreto Legislativo N° 1362 debe realizarse al TUO del referido Decreto Legislativo. En razón a ello, sin perjuicio de que las Consultas remitidas a la DGPIP hagan mención a la numeración de los artículos del Decreto Legislativo N° 1362, el presente informe hace referencia a la numeración recogida en el TUO de la citada Ley.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- 2.22. En línea con lo mencionado, entre los esquemas bajo los cuales se pueden desarrollar los PA permitidos por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362, **se encuentra la transferencia total o parcial de bienes de titularidad del Estado sobre los cuales se ostenta facultad de disposición; que puede comprender la transferencia de propiedad de tierras del Estado a favor de un inversionista privado.**
- 2.23. En efecto, la transferencia de propiedad de tierras del Estado a favor de un inversionista privado forma parte de las modalidades permitidas por el marco normativo del SNPIP para el desarrollo de Proyectos en Activos, en tanto dicho esquema es compatible con las características de los PA y constituye una forma de disposición de activos del Estado.
- 2.24. Es importante precisar que **lo expuesto no significa que los Proyectos en Activos sean la única modalidad legalmente viable para disponer de los activos estatales o la modalidad preestablecida por ley.** En consecuencia, las disposiciones contenidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 que regulan la modalidad de PA, no limitan o restringen la posibilidad de emplear otros régímenes jurídicos contemplados en la normativa vigente. **Sin embargo, no corresponde a las funciones de interpretación asignadas a la DGPIP, determinar la viabilidad legal, la pertinencia o la conveniencia de optar por alguno de dichos régímenes jurídicos alternativos, ni determinar la competencia o la titularidad respecto de un bien entre las entidades públicas integrantes del SNPIP.**
- 2.25. En ese mismo sentido, el Oficio N° 208-2017-EF/68.01 señaló lo siguiente⁸:

"(...) Corresponde a cada entidad pública adoptar la decisión de promover la participación de inversión privada en activos de su titularidad mediante el mecanismo de Proyectos en Activos u otro previsto en el marco legal vigente⁹, de acuerdo a sus necesidades y la finalidad a la que se destinará el activo (...)"

[Énfasis agregado]

- 2.26. Así, es relevante manifestar que, la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de Proyecto en Activos, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos y, en caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado

⁸ Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_209_2017EF6801.pdf

⁹ Así, por ejemplo, los previstos en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.27. De este modo, el mecanismo de Proyectos en Activos previsto por la normativa del SNPIP para la transferencia de propiedad de tierras del Estado a favor de un inversionista privado constituye una de las alternativas legalmente viables con las que cuenta la entidad titular del proyecto en el marco de su facultad de Planificación, en el caso de Iniciativas estatales¹⁰, así como del proponente, tratándose de Iniciativas privadas¹¹, lo cual no implica que sea el único viable, en tanto la transferencia de propiedad puede constituirse bajo otras modalidades previstas por el marco legal vigente, maximizando el uso eficiente de los activos estatales y dándoles un aprovechamiento económico a dichos bienes lo que, además, coadyuva a la promoción la inversión privada.
- 2.28. Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante precisar que el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 constituye un régimen jurídico de contratación autónomo, por consiguiente, en caso de optar por dicha modalidad de contratación, no corresponde aplicar supletoria ni complementariamente la regulación correspondiente a otros regímenes, incluso si estos también tuvieran por finalidad la promoción de la inversión privada.

E. SOBRE LOS COMITÉS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y SU ROL DE OPIP DURANTE EL DESARROLLO DE PROYECTOS EN ACTIVOS

- 2.29. Al respecto, el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una entidad pública titular de un proyecto de PA —que deben ser cumplidas a lo largo de las fases antes descritas—, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo la referida modalidad, así como elaborar el IMIAPP; ii) coordinar con el OPIP para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de PA; y, iv) gestionar y administrar los contratos de PA.
- 2.30. Asimismo, la normativa del SNPIP dispone que los OPIP se encarguen de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada¹² mediante las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de su competencia. Al respecto, las facultades del OPIP serán ejercidas dependiendo del nivel de gobierno, según lo siguiente:
- En el caso del Gobierno Nacional, el OPIP es Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

¹⁰ Según el artículo 53 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

¹¹ Según el artículo 54 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

¹² Proceso de promoción: Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el OPIP es el CPIP, cuyo órgano máximo es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.
- En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, el OPIP es el CPIP.

2.13. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 desarrolla los criterios según los cuales las funciones del OPIP serán ejercidas alternativamente, a través de:

a) **Proinversión:** Que, según los artículos 13 y 15 del Reglamento, se encuentra habilitado para asumir el rol de OPIP bajo dos (02) supuestos:

i. **POR ASIGNACIÓN (art. 13).** - Son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión (CTI), o un Costo Total de Proyecto (CTP) en caso no contengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA).
- Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
- Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC).
- Los proyectos que se desarrolle mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.
- **Los PA de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un monto de inversión superior a cuarenta mil (40,000) UIT.**
- **Los PA de competencia nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por IP.**
- Los proyectos que por disposición legal expresa son asignados a Proinversión.

ii. **POR ENCARGO (art. 15).** - Proinversión asume el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción, le sea encargada por la entidad pública titular del proyecto (EPTP). Así, Proinversión evaluará la solicitud de encargo de proyectos sobre la base de criterios tales como: el tamaño actual de la cartera de proyectos de Proinversión,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

los gastos esperados del Proceso de Promoción y las características del proyecto.

- b) **El CPIP de la EPTP:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, son asignados al CPIP en su condición de OPIP, aquellos proyectos de APP que no se encuentren asignados a Proinversión (es decir, aquellos no contenidos en el artículo 13).
- 2.14. En línea con lo anterior, el artículo 7 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las EPTP que cuenten con proyectos o prevean desarrollar proyectos bajo la modalidad de APP o PA, deben crear uno o más Comités de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en función al número de sectores a su cargo, complejidad de los proyectos y economías de escala de la entidad.
- 2.31. El CPIP puede asumir los siguientes roles, según el numeral 6.3 del artículo 6 y del numeral 7.2 del artículo 7 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362:
- i) **En su rol de OPIP**, para los proyectos bajo su competencia, ejerce las funciones necesarias para conducir y concluir el Proceso de Promoción, según lo desarrollado en los párrafos anteriores.
 - ii) **En su rol de Órgano de Coordinación**, es responsable de realizar las coordinaciones de la EPTP con Proinversión sobre los procesos de promoción y velar por la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y su Dirección Ejecutiva.
 - iii) **En su rol de administrador de Contrato**, tiene a su cargo la gestión y administración de los contratos, así como de efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos.
- 2.32. De este modo, tratándose de proyectos de APP o de PA, las EPTP – las cuales incluyen a los Ministerios - deben sujetar su actuación a los requisitos, reglas y procedimientos establecidos en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, que regulan los criterios para la determinación del OPIP a cargo del respectivo proyecto.
- 2.33. Finalmente, cabe precisar que las opiniones vertidas por esta Dirección General ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA - dado que ello excede las funciones de la DGPIP-; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las Consultas formuladas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas Consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada